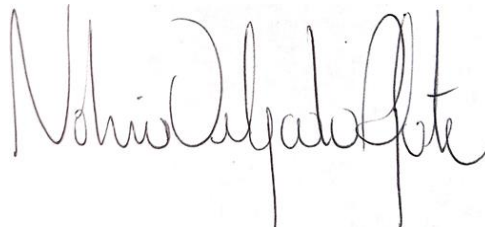


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por auto del 24 de septiembre de 2020 se tuvo por no contestada la presente demanda por parte del demandado y se dispuso continuar con la etapa que legalmente corresponda dentro de este trámite.

Manizales, octubre 5 de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 1700131030032020000400

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial por el banco BBVA COLOMBIA S.A contra MANUEL GONZALEZ HURTADO.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 26 de febrero de 2020 se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra MANUEL GONZALEZ HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIESISEIS PESOS (\$111.627.916,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 01589617129133.*
- *Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$16.493.845,04) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 01589617129265.*
- *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.503.292,98) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 01589617129380.*
- *Por los intereses de mora sobre cada uno de los capitales descritos anteriormente, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada...(“...”)*

El señor MANUEL GONZALEZ HURTADO se notificó por aviso el 24 de agosto de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque están debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

2.4 Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído. Asimismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra MANUEL GONZALEZ HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 del 01/12/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA